

LEY N° 352 de Áreas Silvestres Protegidas

CAPITULO I

DE LAS DEFINICIONES

- Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto fijar normas generales por las cuales se regulará el manejo del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del país, para lo cual contará con un Plan Estratégico.
- Artículo 2°. Se declara de interés social y de utilidad pública el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, el que será regulado por la presente Ley y sus reglamentos. Todos los habitantes, las organizaciones privadas e instituciones del Estado tienen la obligación de salvaguardar las Áreas Silvestres Protegidas.
- Artículo 3°. Todas las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público serán inalienables e intransferibles a perpetuidad.

CAPITULO II.

DE LAS DEFINICIONES

- Artículo 4°. Se entiende por Área Silvestre Protegida toda porción del territorio nacional comprendido dentro de límites bien definidos, de características naturales o seminaturales, que se somete a un manejo de sus recursos para lograr objetivos que garanticen la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales involucrados. Las Áreas Silvestres Protegidas podrán estar bajo dominio nacional, departamental, municipal o privado, en donde los usos a que puedan destinarse y las actividades que puedan realizarse deberán estar acordes con las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos independientemente al derecho de propiedad sobre las mismas.
- Artículo 5°. Se entiende por Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas (SINASIP), el conjunto de Áreas silvestres Protegidas de relevancia ecológica y social, a nivel internacional, nacional y local, bajo un manejo ordenado y dirigido que permita cumplir con los objetivos y políticos de conservación establecidas por la Nación.
- Artículo 6°. Se entiende por Categoría de Manejo el nombre genérico que se asigna a cada una de las Áreas Silvestres Protegidas para clasificarlas según el tipo de gestión, manejo o administración que vayan a recibir para cumplir con una serie de objetivos generales dentro del sistema y específicos del área en cuestión. Cada categoría tiene su propia reglamentación y restricciones en cuanto al uso de sus recursos.
- Artículo 7°. Se entiende por Zona de Amortiguamiento la región adyacente a todo el perímetro del Área Silvestre Protegida. Esta será de tamaño variable y sus
-

límites serán determinados por el Plan de Manejo del Area silvestre Protegida en cuestión. Es en esta zona donde se expresa la solidaridad, el beneficio mutuo y la responsabilidad compartida necesaria, entre la administración del Area silvestre protegida y las comunidades, los individuos, las organizaciones privadas y gubernamentales para el manejo y consolidación del Area Silvestre Protegida involucrada y el desarrollo socioeconómico sustentable.

Por ser la zona de amortiguamiento de amplio espectro jurisdiccional y sectorial, la administración del Area Silvestre Protegida se limita a promover, incentivar y participar, en la medida de sus capacidades técnicas y financieras, en el desarrollo sustentable de la zona por medio de la educación socio-ambiental de la misma.

Artículo 8°. Se entiende por Desarrollo Sustentable a aquel por medio de transformaciones económicas, sociales y estructurales optimiza los beneficios sociales y económicos disponibles en los recursos naturales actuales, sin comprometerlos, de manera tal que las futuras generaciones también puedan utilizarlos para satisfacer sus propias necesidades.

Artículo 9°. Se entiende por Plan de Manejo el documento que en diferentes aproximaciones refleja un proceso continuo de planificación donde se identifican los objetivos, se asignan la categoría de manejo y los límites de un Area Silvestre Protegida, como resultado del análisis y evaluación de los recursos naturales existentes en el área y en concordancia con la presente Ley y otras disposiciones legales vigentes y pertinentes. En el mismo se establecen los programas y acciones requeridos de administración y manejo de los recursos, así como los medio y herramientas necesarios para la implantación del mismo. También establece los límites de la zona de amortiguamiento y las acciones para el desarrollo sustentable de la misma. La implantación de los Plan de Manejo se lleva a cabo por medio de los Planes Operativos Anuales. El Plan de Manejo será elaborado por un equipo multidisciplinario en el cual podrán participar las diferentes organizaciones interesadas y con la amplia participación del personal del área y de los representantes de las comunidades de la zona de amortiguamiento. Estos deben ser revisados y aprobados oficialmente por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 10. Se considera como Area de Reserva a toda aquella propiedad privada que haya sido declarada como tal por el decreto respectivo y que permanecerá bajo esa denominación hasta tanto se finiquite el proceso de conversión en Area Silvestre Protegida bajo dominio público.

CAPITULO III

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 11. Los Departamentos y Municipios cuyo límites se encuentran localizados dentro de un Area Silvestre Protegida bajo dominio público o privado, o en sus zonas de amortiguamiento, deberán adecuar sus ordenanzas y demás disposiciones a la presente Ley y sus reglamentaciones.
- Artículo 12. Todo proyecto de obra pública o privada que afecte a un Area Silvestre Protegida o a su zona de amortiguamiento, deberá contar obligatoriamente con un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a la ejecución del proyecto, y deberá acatar las recomendaciones emanadas del mismo. Asimismo, el estudio deberá contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.
- Artículo 13. Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre, dependiente del Gabinete del Vice-Ministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería o la Entidad que la sustituya. La estructura de la Autoridad de Aplicación será reglamentada. Para la mejor orientación en el logro de los fines establecidos en la presente Ley y su reglamento, la Autoridad de Aplicación contará con la colaboración de un Consejo Nacional de Areas Silvestres Protegidas.
- Artículo 14. Serán atribuciones y competencia de la autoridad de Aplicación.
- a) Supervisar el cumplimiento del Plan Estratégico del SINASIP, el cual constituirá el marco de referencia para todas las acciones que se lleven a cabo dentro del Sistema. Dicho Plan Estratégico será revisado cada 5 (cinco) años;
 - b) Elaborar el reglamento de la presente Ley;
 - c) Proponer y recomendar la creación legal de las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público.
 - d) Suscribir convenios con personas físicas o jurídica y examinar y aprobar la justificación técnica para la declaración de Areas Silvestres Protegidas, Departamentales, Municipales y Privadas.
 - e) Incentivar, evaluar y sancionar de las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio privado, las cuales deberán contar con un Plan de Manejo;
 - f) Crear y mantener los mecanismos orgánicos de administración, manejo y desarrollo de las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público;
 - g) Asignar las categorías de manejo, que técnicamente se consideren pertinentes, a las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado. La asignación será potestad única y absoluta de la Autoridad de Aplicación.
-

- h) Administrar y manejar las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público, para los cual se elaborará un Plan de Manejo para cada Area Silvestre Protegidas y su correspondiente Plan Operativo anual. Dichos planes incluirán en forma especial las acciones y actividades a desarrollarse en las zonas de amortiguamiento y las instituciones y organismos privados, gubernamentales, municipales y comunales que participarán en la ejecución de las mismas;
 - i) Otorgar permisos, establecer contratos y/o concesiones con personas físicas o jurídicas en las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público, para el desarrollo de actividades de carácter educativo, científico, recreativo, turístico o de prestación de servicios, u otras compatibles con los establecido en el Plan de Manejo del Area Silvestre Protegida en cuestión y en el reglamento de la presente Ley, fiscalizar la correcta ejecución de los servicios contratados y rescindirlos cuando la actividad no sea acorde con los fines del SINASIP y del Area Silvestre Protegida;
 - j) Fijar los valores de las tasas, canones, multas y toda tarifa de prestación de servicios en la Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público;
 - k) Administrar los fondos creados conforme a esta ley;
 - l) Presentar a las autoridades legales correspondientes las denuncias e infractores que cometan actos de las disposiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento, de acuerdo a las normas jurídicas vigentes en la materia.
 - m) Promover e incorporar el Sistema de Areas Silvestres Protegidas a redes internacionales de Areas Silvestres Protegidas, de acuerdo a los Convenios y Tratados Internacionales vigentes;
 - n) Gestionar y establecer convenios de cooperación con organismos nacionales e internacionales para la consecución de los recursos técnicos, financieros y materiales necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos y misión que esta Ley le encomienda;
 - ñ) Proponer, incentivar y participar en actividades de educación, divulgación y extensión ambiental y promover el desarrollo sustentable en las comunidades vecinas ubicadas en las zonas de amortiguamiento de las Areas Silvestres Protegidas;
 - o) Promover y fomentar la creación de grupos o asociaciones locales de apoyo a las Areas Silvestres Protegidas;
 - p) Promover y facilitar la formación y capacitación técnica y el desarrollo de
-

las condiciones laborales de los funcionarios relacionados con el SINASIP; y,

- q) Cumplir y hacer cumplir todas las demás funciones que le correspondan, de acuerdo a esta ley, sus reglamentaciones y demás normas vigentes en la materia.

DEL SISTEMA NACIONAL DE AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS (SINASIP) DE LA CREACION DEL SISTEMA

Artículo 15. Crease el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas (SINASIP), el cual contará con un Plan Estratégico y sus correspondientes políticas y directrices. EL SINASIP está conformado por:

- a) El conjunto de las Areas Silvestres Protegidas actuales, las que se recomienden en el Plan Estratégico del SINASIP y las que se crearen en el futuro;
- b) Las disposiciones administrativas y técnicas de la presente Ley y sus reglamentaciones; y,
- c) El Plan Estratégico del SINASIP, sus reglamentos y los Planes de Manejo de cada una de las Areas Silvestres Protegidas.

DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA

Artículo 16. Será objetivo permanente del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas la preservación ambiental de extensiones del territorio nacional que contengan muestras representativas de paisajes y de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas del país, con el fin de mantener la diversidad biológica, asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos, conservar el flujo y los materiales genéticos y restaurar el sistemas degradados; también son objetivos principales;

- a) El manejo de dichas áreas y de sus correspondientes zonas de amortiguamientos ajustado al criterio del desarrollo socio-económico sustentable;
 - b) La preservación y el manejo de las cuencas hidrográficas y de los humedales; el control de la erosión y la sedimentación;
 - c) La protección y el manejo de los recursos forestales, de la flora y la fauna silvestres;
 - d) La protección del patrimonio cultural, de sus soportes físicos, de sus accesos y de sus entornos, así como de las actividades que potencia el
-

turismo ecológico en los sitios adecuados;

- e) El estudio, la investigación y la divulgación ecológica, el desarrollo de tecnología apropiada y la educación ambiental; y,
- f) La promoción y la incentivación del interés de la sociedad en la preservación y en el manejo de las Areas Silvestres representativas del patrimonio ambiental del país.

Artículo 17. Será responsables del cumplimiento de los objetivos del SINASIP todas aquellas instituciones gubernamentales o privadas y personas que tengan bajo su administración Areas Silvestres Protegidas. Las mismas guiarán sus acciones en el marco del Plan Estratégico.

DEL CONSEJO NACIONAL DE AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

Artículo 18. Crease el Consejo Nacional de Areas Silvestres Protegidas, en el ámbito administrativos de las Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, como organismo consultivo de la Autoridad de Aplicación de esta Ley.

Artículo 19. El Consejo Nacional de Areas Silvestres protegidas estará integrado por;

- a) El Director que es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quien se desempeñará como Secretario Ejecutivo del Consejo;
- b) El Director del Servicio Forestal Nacional;
- c) El Director de la Dirección de Ordenamiento Ambiental;
- d) Un representante de la Secretaria Técnica de Planificación;
- e) Un representante del Ministerio de Defensa Nacional;
- f) Un representante de la Dirección General de Turismo; y,
- g) Dos representantes electos por los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Areas Silvestres Protegidas, bajo dominio privado.

Artículo 20. El Consejo Nacional de Areas Silvestres Protegidas, por mayoría simple de votos, podrá designar otros miembros que sean representantes de organismos públicos o privados no existentes al tiempo de la promulgación de los fines del Consejo.

Artículo 21. Será atribuciones del Consejo de Areas Silvestres Protegidas.

- a) Promover la elaboración del Plan Estratégico del SINASIP, proponiendo cada 5 (cinco) años a la o las instituciones u organizaciones que los elaborarán;
- b) Proponer políticas y lineamientos generales sobre el manejo del SINASIP;
- c) Facilitar la coordinación interinstitucional que permita cumplir con los objetivos del SINASIP;
- d) Formular propuestas y observaciones respecto a Areas Silvestres Protegidas existentes o proyectadas;
- e) Verificar el correcto empleo de los fondos especiales establecidos en esta Ley; y,
- f) Realizar evaluaciones periódicas del Plan Estratégico del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas.

Artículo 22. El Consejo Nacional de Areas Silvestres Protegidas sesionará por lo menos tres veces al año a convocatoria de su Presidente, quien será electo en su seno anualmente, o se Secretario Ejecutivo quien hará saber a los miembros la fecha, lugar y Orden del Día con suficiente anticipación. No serán remuneradas las membrecías del Consejo ni la asistencia a sesiones.

Habrá quórum con la presencia de la mitad uno de los Miembros. En caso de empate en las votaciones se efectuará una segunda votación, y de persistir la igualdad, desempatará el Presidente. Se llevará registro de las deliberaciones, de la correspondencia y de la documentación.

DE LA DECLARACION LEGAL DE LA AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS BAJO DOMINIO PUBLICO

Artículo 23. La declaración legal de un Area Silvestre Protegida bajo dominio público será realizada por Decreto del Poder Ejecutivo, o por ley de la Nación, fundamentado en una justificación técnica que contenga el diagnóstico general sobre las características particulares de los recursos biológicos, físicos y culturales existentes en el áreas y de su importancia para la conservación actual y futura de los ecosistemas, los procesos ecológicos y los recursos naturales.

Artículo 24. Para la declaración de un Area Silvestre Protegida bajo dominio público se adoptará el siguiente procedimiento:

- a) Si el área escogida contiene, inmuebles de propiedad del Estado, los mismos pasan a ser patrimonio inalienable a perpetuidad del Estado, bajo la responsabilidad y administración de la autoridad de Aplicación, sin
-

cargo alguno por el traspaso;

- b) Si el área escogida contiene, total o parcialmente, inmuebles de propiedad privada, éstos serán considerados Area de Reserva por la Autoridad de Aplicación hasta tanto se finiquite el trámite administrativo y legal que la convierte en Area Silvestre Protegida bajo dominio público. La Autoridad de aplicación notificará a los afectados dicha medida dentro de los primeros 30 (treinta) días de vigencia del Decreto o Ley.

Asimismo, los propietarios a partir de la notificación, deberán cesar todas las actividades susceptibles de producir alteración de los recursos naturales, culturales o de otro tipo. No se le reconocerá al propietario ningún derecho sobre mejoras incorporadas a partir de la notificación.

- c) Dentro del término de 60 (sesenta) días de la notificación, si el o los propietarios no manifestasen su consentimiento para la venta del Area de reserva, el inmueble será objeto de expropiación, previa solicitud fundada de la Autoridad de Aplicación que garantizará la justa indemnización según los términos establecidos en la Ley de Expropiación por causa de utilidad social. los inmuebles, titulados o no, con Expropiación por causa de utilidad social. los inmuebles, titulados o no, con asentamientos de comunidades indígenas no serán afectados por el presente inciso;
- d) Cualquier modificación en su condición de Areas silvestre Protegida, de Categoría de Manejo y reducción de límites sólo podrá realizarse mediante Ley de la Nación, excepto en el caso de adiciones o ampliaciones que podrá establecerse por Decreto, según procedimiento establecidos por esta Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 25. El Decreto del Poder Ejecutivo o ley que declara un Area Silvestre Protegida bajo dominio público deberá determinar con la mayor exactitud posible los límites del área y éstos deberán demarcarse en el terreno dentro del plazo que se establezca en las normas legales anteriormente citadas.

En el mismo Decreto o Ley se ordenará la elaboración del Plan de Manejo respectivo. La disposición establecerá los lineamientos, directrices y políticas básicas iniciales para el manejo y administración del área. en caso de que el Plan de Manejo determine otra categoría de manejo diferente a la asignada, o recomiende ajustes a los límites, se seguirá lo establecido en el inciso d) del Artículo 24.

DE LA DECLARACION LEGAL DE LAS AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS BAJO DOMINIO PRIVADO

Artículo 26. La declaración de Area Silvestre Protegida bajo dominio privado se hará mediante Decreto del Poder Ejecutivo o Ley teniendo como requisito previo la

fundamentación en una justificación técnica que contenga el diagnóstico general de las características particulares de los recursos biológico, físicos y culturales existentes en el área y de su importancia para la conservación actual y futura de los ecosistemas, los procesos ecológicos y los recursos naturales.

Artículo 27. La declaración de un Area Silvestre Protegida bajo dominio privado deberá ser inscrita en la Dirección General de los Registros Públicos a fin de que las restricciones de uso y dominio sean de conocimiento público.

Artículo 28. La revocatoria de la declaración de un Area Silvestre Protegida bajo dominio privado se realizará mediante Decreto o Ley y ello podrá hacerse a partir del quinto año posterior a la fecha del Decreto o Ley declaratorio.

Los procedimientos de declaratoria y de revocatoria de un Area Silvestre Protegida bajo dominio privado serán reglamentados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 29. En el Decreto o Ley declaratoria de un Area Silvestre Protegidas bajo dominio privado deberá determinarse con la mayor exactitud posible los límites del área declarada. Las personas físicas o jurídicas responsables de su administración deberán demarcarla en el terreno bajo supervisión de la Autoridad de Aplicación. También se ordenará la elaboración del Plan de Manejo respectivo, en el cual se establecerán los lineamientos, directrices y políticas para la administración del área, así como las orientaciones para la asignación de usos y actividades permitidas.

Artículo 30. No se concederán los beneficios previstos en las Leyes para las Areas Silvestres Protegidas antes de la promulgación de las normas legales que las declaren como tales y de su inscripción en el Registro respectivo.

DE LA CLASIFICACION DE LAS AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

Artículo 31. La Autoridad de Aplicación asignará y reglamentará las Categorías de Manejo de las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado, para los efectos de la declaración legal. Se tendrá presente el objeto de la presente Ley y se atenderán a las recomendaciones de Convenios Internacionales aprobados por el Estado

Artículo 32. Las categorías de manejo asignadas a las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público serán de uso exclusivo de la autoridad de Aplicación, no pudiendo ser utilizadas por otras instituciones, sean públicas o privadas.

Artículo 33. La división de las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público o privado en Zonas de Manejo determinadas por el Plan de Manejo, es la herramienta principal para solucionar conflictos de usos internos; sin embargo, esa división debe obedecer a las directrices y objetivos de manejo de la categoría asignada.

DE LA ADMINISTRACION DE LAS AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS QUE
COMPONEN EL SISTEMA

Artículo 34. Las exigencias administrativas a que hace referencia el inciso b) del Artículo 15 serán, sin perjuicio de otras, las siguientes:

- a) Las normas que rijan el registro nacional de Areas Silvestres Protegidas destinado a la inscripción de todas las Areas Silvestres Protegidas, estén éstas bajo dominio público o privado, como así también de todas las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades vinculadas a las áreas;
- b) Los Requisitos administrativos para la declaratoria de un Area Silvestre Protegida, bajo dominio público; y,
- c) Las Leyes, Decretos, Resoluciones Ministeriales y ratificaciones del Poder Legislativo sobre declaratoria de Area Silvestres Protegidas.

Artículo 35. Las disposiciones Técnicas a que hace referencia el inciso b) del Artículo 15 serán, sin perjuicio de otras:

- a) Las Justificaciones Técnicas para la creación de un Area Silvestre Protegidas, bajo dominio público o privado;
- b) Los Planes de Manejo y operativos de las Areas Silvestres Protegidas, bajo dominio público o privado; y,
- c) Los Reglamentos de Usos y Reglamentos Especiales, por categoría de manejo, de las Areas Silvestres Protegidas, bajo dominio público o privado.

Artículo 36. El Poder Ejecutivo, a pedido fundado de la Autoridad de Aplicación a través de sus órganos jerárquicos superiores, por motivo de conveniencia ecológica y social declarará la caducidad de aquellos permisos, servidumbres, arrendamientos o concesiones de cualquier tipo que se hubiesen otorgado en las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público.

Artículo 37. Todas las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado integrantes del Sistema deberán contar con un Plan de Manejo aprobado por Resolución de la Autoridad de Aplicación, como documento técnico normativo para la implantación y desarrollo del área y su zona de amortiguamiento.

Artículo 38. Todas aquellas personas físicas o jurídicas públicas, nacionales o extranjeras, vinculadas a las Areas silvestres Protegidas, deberán estar inscriptas en el

Registro Nacional de Areas Silvestres Protegidas a fin de coordinar sus actividades con la Autoridad de Aplicación.

Artículo 39. Todas las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público o privado deberán encontrarse inscriptas en el Registros Nacional de Areas Silvestres Protegidas a fin de coordinar sus actividades con la Autoridad de Aplicación.

Artículo 40. Las Autoridades Militares y Policiales colaborarán con la Autoridad de Aplicación cuando ésta así lo solicite para el fiel cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos.

DE LOS GUARDAPARQUES, LA SUPERVISION Y LA DIRECCION EN LAS AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

Artículo 41. Todas las Areas Silvestres Protegidas, bajo dominio público o privado, deberán contar con un profesional encargado de su manejo y dirección y los Guardaparques necesarios para el desarrollo y cumplimiento del Plan de Manejo del área. Estos deberán ser profesionales en campos afines al manejo de Areas Silvestres Protegidas.

El nombramiento y las funciones de las personas que prestarán servicios en las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público serán reglamentados por la autoridad de aplicación.

Artículo 42. Se crea el Cuerpo de Guardaparques de las Areas Protegidas bajo dominio público.

Artículo 43. Las atribuciones y deberes del Cuerpo de Guardaparques creado en el Artículo 42 así como su régimen disciplinario y de escalafón serán objeto de reglamentación.

Artículo 44. Los Guardaparques de las Areas silvestres Protegidas bajo dominio público, en ejercicio de sus funciones, quedarán equiparados a los agentes del orden público, permitiéndoseles la portación de armas dentro del límite de la jurisdicción territorial de las Areas Silvestres Protegidas. La portación de arma será reglamentada de acuerdo a los que establecen las normas legales vigentes en la materia.

Artículo 45. El Cuerpo de Guardaparques de las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público estará habilitado, dentro de los límites de su jurisdicción territorial, a efectuar arrestos, inspecciones, vigilancias, retenciones y secuestros así como tomar o solicitar medidas precautelares de seguridad, correctivas o de sanción.

Podrán igualmente solicitar la intervención de los Jueces de Paz, de los agentes fiscales, coordinando sus acciones con la Policía Nacional.

DE LOS USOS Y ACTIVIDADES EN LAS AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS QUE

COMPONEN EL SISTEMA

Artículo 46. En las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado sólo se podrán realizar aquellas actividades que no contravengan lo dispuesto en la presente Ley y sean determinadas expresamente por la Autoridad de Aplicación, conforme al plan de manejo respectivo.

Para la reglamentación de los usos y actividades en cada categoría de Manejo de un Area Silvestres Protegida, bajo dominio público o privado, la Autoridad de Aplicación priorizará el objetivo específico y la categoría de manejo, que primarán por sobre cualquier otra consideración.

Artículo 47. Las actividades científicas que se lleven a cabo en las Areas Silvestres Protegidas tendrán que cumplir con el reglamento que para tal efecto, establecerá la Autoridad de Aplicación. El mismo estará subordinando a la zonificación y normas de uso de cada categoría de manejo de un Area Silvestre Protegidas.

Artículo 48. Todo material, sea de origen vegetal, animal u otro, que por motivo justificada deba salir de un Area Silvestres Protegidas bajo dominio público o privado, sea para su uso en el país o en el extranjero, deberá contar con el permiso de la Autoridad de Aplicación, quien reglamentará el otorgamiento del permiso de acuerdo a las leyes vigentes en la materia y al Plan de Manejo aprobado.

DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, DEL FONDO ESPECIAL, DEL PATRIMONIO Y DEL PATRIMONIO Y DEL FOMENTO DE LAS AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS**DE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS**

Artículo 49. Serán recursos ordinarios:

- a) Las partidas que le asigne anualmente el Presupuesto General de Gastos de la Nación;
 - b) Los que provengan de las inscripciones, licencias, permisos, fiscalizaciones y prestación de servicios;
 - c) El producto de tasas de ingreso y demás sumas que perciban por derechos, concesiones, uso de instalaciones y prestación de servicios a los visitantes usuarios de las Areas protegidas bajo dominio público;
 - d) El producto de las multas que se apliquen y subastas que se realicen;
 - e) El productos de tasas, contribuciones, bonos, regalías u otros similares;
 - f) Los recursos creados por leyes especiales; y,
-

- g) Todos aquellos que genere el Sistema de Areas Silvestres Protegidas en virtud del ejercicio de las funciones que esta Ley le asigna.

Artículo 50. Serán recursos extraordinarios:

- a) Las partidas que con ese carácter le asigne el Presupuestos General de Gastos de la Nación;
- b) Los subsidios, donaciones y legados que reciba;
- c) Las indemnizaciones;
- d) Los préstamos reembolsables y no reembolsables obtenidos en el país o en le exterior y destinados al cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- e) Los montos cobrados por vía judicial: y,
- f) Todos aquello no comprendidos en los incisos anteriores y que se crearen a los efectos de la presente ley.

DEL FONDO ESPECIAL

Artículo 51. Se crea el Fondo Especial de las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público, de acuerdo con las normas y procedimientos legales vigentes en la materia. El mismo será administrado por la Autoridad de Aplicación según las reglamentaciones de la presente Ley.

Artículo 52. Integrarán el Fondo creado en el Artículo anterior los recursos a que hacen referencia los incisos e) y f) del Artículo 49 e inciso b), c), d) y f) del Artículo 50 de la presente Ley.

Artículo 53. Los recursos del Fondo Especial de las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público serán exclusivamente destinados para la actividad y programas relacionados con la administración de las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público.

DEL PATRIMONIO

Artículo 54. Integrarán el Patrimonio de Aplicación todos aquellos bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado que de acuerdo a la Ley se incorporen a las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público, aquellos que se adquieran por compra o expropiación y aquellos que se reciban por cesiones, transferencias, adjudicaciones, donaciones, legales u otros.

DEL FOMENTO

Artículo 55. Serán exoneradas del pago de todo impuestos, tributo o recargo, las donaciones y legados realizados a favor del Fondo Especial de las Areas silvestres Protegidas bajo dominio público.

Artículo 56. Las Areas de Reservas declaradas a la fecha y las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio privado declaradas de acuerdo a los estipulado en el Artículo 26 estarán exentas del pago del impuestos inmobiliario y de todo impuestos sustituido o adicional que se creare sobre la propiedad del inmueble rural. Lo anterior será condicionado por la reglamentación respectiva.

Así mismo serán expropiables durante el lapso de validez de la declaratoria.

Artículo 57. Las donaciones en numeración al Fondo Especial para las Areas Silvestres Protegidas serán exonerados del pago del Impuestos a la Renta en la misma proporción al monto.

DE LAS INFRACCIONES SANCIONES

Artículo 58. Las violaciones a lo dispuestos por esta Ley serán consideradas como atentatorias contra un bien social y tendrán carácter de delito de acción penal público. Además de la violación a lo expresamente establecido en esta Ley o sus reglamentaciones también constituirán infracciones:

- a) La violación a los reglamentos de uso de las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público o privado;
- b) La falsedad u ocultamiento de datos, informes de evaluación de impuestos ambiental o declaraciones que tengan por fin la obtención de autorizaciones, registros, licencias o permisos:
- c) La desnaturalización o adulteración de las autorizaciones, registros, licencias o permisos obtenidos, así como el incumplimientos de las obligaciones asumidas para obtenerlas; y,
- d) Todos los actos u omisiones que aún no estando previstos en esta Ley tengan por consecuencia previsibles alterar el equilibrio ecológico o destruir las condiciones naturales de las Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público o privado.

Artículo 59. Las sanciones que podrá aplicar la Autoridad de Aplicación sin perjuicio de lo establecido en las demás normas vigentes, serán.

- a) Apercibimientos;
 - b) Suspensión temporal de autorizaciones, licencias, permisos y
-

concesiones.

- c) Multas hasta de un mil jornales diarios para actividades no especificados en la capital.
- d) Clausura o inhabilitación temporal de áreas, edificaciones, locales comerciales, o medio de transportes; y,
- e) Secuestros y decomiso de bienes.

La calificación y gradación de las infracciones y sanciones, así como el proceso de aplicación y levantamiento serán materia de reglamentación.

Los sancionados podrán recurrir por la vía administrativa, en el tiempo perentorio 5 (cinco) días.

Artículo 60. Las personas que contravinieran las disposiciones de esta Ley serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo anterior. Los arrestos de personas en infracción podrán ser realizados por los Guardaparques o por las autoridades policiales a solicitud de los mismos.

Artículo 61. La ocupación de todo terreno declarado como Area Silvestre Protegida bajo dominio público o privado está prohibida; estos actos no otorgan derechos de ninguna especie a sus autores y la acción reivindicatoria del Estado por los mismos es imprescindible. La Autoridad de Aplicación procederá de inmediato al desalojo.

Artículo 62. Toda persona tiene derecho a formular responsablemente denuncias sobre violaciones a esta Ley. Los funcionarios públicos están obligados a denunciar los hechos que pudieran configurar infracciones; el incumplimiento de esta obligación los hará pasibles de sanciones.

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS DE LA DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 63. Además de las Areas Silvestres Protegidas que se declaren a partir de la promulgación de la presente Ley, quedan integradas de pleno derecho al Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del país las siguientes:

- a) La creada por Decreto-ley N° 25.764 del 31 de marzo de 1948, denominada Zona Nacional de Reserva Cerro Lambaré;
 - b) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 11.270 del 13 de abril de 1955, denominada Monumento Científico Moisés Santiago Bertoni;
-

- c) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 18.205 del 4 de mayo de 1966, denominada Parque Nacional Tinífuqué;
 - d) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 30.952 del 14 de febrero de 1973 denominadas parque Nacional de Caaguazú y los decretos modificadores N° 20.933 del 23 de febrero de 1976 y N° 5.137 del 13 de marzo de 1990;
 - e) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 30.953 del 14 de febrero de 1973 y sus modificaciones N° 17.071 del 20 de agosto de 1975, y N° 16.146 del 18 de enero de 1993, denominada Parque Nacional Ñacunday;
 - f) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 30.956 del 14 de febrero de 1973, denominada Reserva Nacional del Kuri'y;
 - g) La creada por Decreto del Poder ejecutivo N° 32.772 del 16 de mayo de 1973 denominada Parque Nacional Ybycuí;
 - h) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 16.806 del 6 de agosto de 1976, denominada Parque Nacional Defensores del Chaco;
 - i) La creada por decreto del Poder Ejecutivo N° 20.968 del 11 de febrero de 1976, denominada Parque Nacional Cerro Corá y su Decreto de Aplicación N° 6.890 del 31 de agosto de 1990;
 - j) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 15.936 del 21 de mayo de 1980, denominada Parque Nacional Teniente Agripino Enciso;
 - k) La creada por Decreto del Poder ejecutivo N° 5.686 del 7 de mayo de 1990, denominada Parque Nacional Ypacaraí;
 - l) La creada por Decreto del Poder ejecutivo N° 5.815 del 17 de mayo de 1990 denominada Parque Nacional Ybytyruzú;
 - m) La creada por Decreto Del Poder ejecutivo N° 11.964 del 20 de diciembre de 1991, denominada Parque Nacional Serranía San Luis;
 - n) La creada por Decreto del Poder Legislativo N° 112 del 3 de enero de 1992, denominada Reserva Natural del Bosque Mbaracayú;
 - ñ) La creada por Decreto de Poder Ejecutivo N° 13.680 del 29 de mayo de 1992, denominada Parque Nacional San Rafael;
 - o) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 13.681 del 29 de mayo de 1992, denominada Parque Nacional Lago Ypoá;
-

- p) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 13.782, del 4 de junio de 1992, denominada Monumento Natural Macizo Acahay;
- q) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 13.782, del 4 de junio de 1992, denominada Reserva Inactiva en las adyacencias de los vertederos de la presa de Yacyretá;
- r) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 16.147 del 18 de enero de 1993, denominada Refugio de Vida Silvestre Yaberyey;
- s) Las Reservas Biológicas de Itabó y Limoy y los Refugios Biológicos de Tatí Yupi y Mbaracayú pertenecientes a la Entidades Itaipú Binacional; y,
- t) Los monumentos naturales denominados Cerro Koi y Chorori del distrito de Areguá, del Departamento Central declarados por la Ley N° 179 de fecha 23 de junio de 1993.

Artículo 64. Hasta tanto se finiquiten los requisitos necesarios para la declaración legal como Area Silvestre Protegida, tanto de dominio público como privado, establecidos en los Artículo 27 al 30 de esta Ley, se integran al Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas (SINASIP), como Areas de Reserva, las Areas Silvestres Protegidas Potenciales que estén indicadas en el Plan del SINASIP elaborado por la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre.

Para las citadas Areas de Reserva se establecen las restricciones de uso previstas en el inciso "b" del Artículo 24.

Artículo 65. La Autoridad de Aplicación deberá presentar al Congreso Nacional una propuesta técnica de re-clasificación y delimitación de las Areas Silvestres Protegidas citadas en el Artículo 63 en el mismo se deberá detallar:

- a) Las Categorías de Manejos a asignarse a las Areas Silvestres Protegidas;
- b) Los límites de las Areas Silvestres Protegidas;
- c) Un proyectos de pago o indemnización a los propietarios que vean afectadas sus propiedades por las declaratorias de Areas de Reserva para Areas Silvestres Protegidas bajo dominio público del Artículo 63; y,
- d) Indemnizaciones o adquisiciones necesarias para la Constitución del SINASIP.

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 66. En aquellas Areas Silvestres Protegidas donde existieran Recursos Naturales o

históricos bajo competencia que implicarán la participación de otros organismos estatales , éstos deberán ajustar sus acciones bajo la Coordinación de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, de manera acorde a los objetivos primordiales de estas Areas.

Artículo 67. Modificarse el inciso e) del Artículo 146, Capítulo XVII de la Ley N° 854 del 29 de marzo de 1963 que establece el Estatutos Agrario, que deberá decir:

"e) Las Tierras necesarias para el establecimiento de Areas Silvestres Protegidas y Colonias Indígenas".

Artículo 68. Modificase el Artículo 7° de la Ley N° 854, del 29 de marzo de 1963, que establece el Estatuto Agrario, en la siguiente forma:

"Art. 1°. No serán considerados latifundio las fracciones de tierras destinadas a Reservas forestales y las declaradas Areas Silvestres Protegidas por la Autoridad pertinente, cualquiera sea du extensión".

Artículo 69. Modificase el Artículo 1° de la Ley N° 662, del 27 de agosto de 1960, que establece la parcelación proporcional de propiedades mayores, de la siguiente forma.

Art.1°. Las propiedades que tengan una superficie de diez mil hectáreas o más de tierra apta para la agricultura quedan sujetas al régimen de parcelación proporcional, establecidas en esta ley, excepto los terrenos que hayan sido declarados como Areas Silvestres Protegidas, cuya área no se computará a los efectos del cumplimiento del presente Artículo".

Artículo 70. Exceptuase al sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas de lo establecidos por el Artículo 4° de la Ley N° 418 del 28 de diciembre de 1973, que crea recursos adicionales para la financiación de la Reforma Agraria.

Artículo 71. Facúltase a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley. en coordinación con el Ministerio de Hacienda, a reglamentar lo referente a excensiones impositivas e incentivos acordadas por las leyes.

Artículo 72. Deróganse todas las disposiciones contrarias a los establecido en la presente Ley.

Artículo 73. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintinueve de marzo del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionandose la Ley, el veinticuatro de mayo del año un mil novecientos noventa y cuatro.
